

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL GONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 24 de Mayo.)

No se considerarán como segundos contribuyentes los fiadores no culpables ni los responsables subsidiarios; pero antes de concederse a los primeros la compensación deberá preceder la exclusión de bienes y declaración de insolvencia de los deudores principales.

A los contratistas del Tesoro por anticipo de fondos u otros servicios se les admitirá, en compensación de sus débitos, billetes de la Deuda del material por su valor nominal en la cantidad que represente el saldo que hayan recibido en esta clase de Deudas.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del Reino después del 31 de Julio de 1853, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aún ejecutadas, se formalizarán desde luego al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho periodo, que están pendientes de resolución, se desolverán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9. La revisión y reconocimiento de cargas de Justicia determinadas por la ley de 29 de Abril de 1845 se hará en lo sucesivo por una Junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del Asesor general, del segundo Jefe de la Dirección del Tesoro y de dos de los Consejeros del Ministro de Hacienda.

La Junta aplicará la legislación especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministro de Hacienda, quien resolverá oyendo a la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, dándose la debida publicidad a estas determinaciones.

Si se declarase la caducidad podrán los interesados alzarse por la vía contenciosa, caso de proceder, según las leyes vigentes.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el periodo de ampliación del ejercicio, transfiera, dentro de cada Sección, los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capítulos, a otros en que se reconozca su falta. Estas transferencias se acordarán por Reales decretos, con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850, y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, no podrán exceder durante el año de 1859 del maximum establecido, a no ser que así se dispusiera por una ley especial.

En las provincias donde la sal no se halla recargada podrá verificarse una imposición hasta de 3 rs. en quintal, a propuesta de las Diputaciones provinciales, exceptuándose de ella la sal que se facilita a las industrias y la que se exporta al extranjero. Este Impuesto se recaudará directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de Administración, en igual forma que lo verifica a los demás participes de la renta.

Art. 12. Se hacen extensivos desde la publicación de esta ley los beneficios de Monte-pío, concedidos por la de 16 de Abril de 1856, a las viudas y huérfanos de los Cate-dráticos de los establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de 1847.

Art. 15. Se consideran parte in-

tegrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de los Colegisladores y de los Ministerios de Estado, Guerra, Gobernación y Fomento.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 177.

No habiendo comparecido al llamamiento y declaración de soldados del distrito municipal de Mahide, el mozo Mariano de Casa Escudero, natural de la Torre de Aliste en dicho distrito, cuyas señas se espresan a continuación, se le declaró soldado con el num. 6 señalándole tres días para presentarse o en su defecto declararle prófugo.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública, procederán a inquirir su paradero, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo a mi disposición. Zamora 2 de Junio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies, color ariguño, pelo rojo, ojos garzos, nariz abultada, viste al uso la tierra.

NUM. 178.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid me dice en 11 del corriente lo que sigue:

Habiendose ausentado del pueblo

de Pozuelo de la Orden en esta Provincia, de donde eran naturales y vecinos Felix Gutierrez y su hijo Damian con el fin sin duda de eludir la responsabilidad que pesa sobre el segundo como núm. 1. en el reemplazo de la quinta ordinaria del corriente año, he de merecer de V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas a los dependientes de su autoridad para que procedan a la busca y detención del referido Damian Gutierrez Fernandez, cuyas señas se espresan al margen, remitiéndole si fuese habido a mi disposición, esperando de V. S. se sirva darme aviso del resultado de sus gestiones.

Lo que con las señas del Damian Gutierrez, se inserta en este periódico oficial a fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública, procedan a inquirir su paradero deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo a mi disposición. Zamora 26 de Mayo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Damian Gutierrez Fernandez.

Edad 20 años, estatura cumplida, delgado de cara y cuerpo, color cu-bierto.

NUM. 179.

El Alcalde de Cerecinos de Campos me dice con fecha 22 del corriente lo que sigue.

Mediante a no haberse presentado en este día a la declaración de soldados y suplentes el mozo Tomás Blanco hijo de otro Tomás y de Francisca Batadron ya difuntos y de esta vecindad, a quien toco en el sorteo de este año el núm. 5 y que se halla declarado soldado en rebeldía, a pesar de haber sido citado en su nombre Diego Batadron de esta vecindad, como pariente mas cercano de dicho mozo, ha espuesto este que no sabe el paradero del Tomás. Y a fin de averiguar donde existe, lo pongo en conocimiento de V. S. estampando al margen sus señas para si tiene a bien anunciarle en el boletín oficial de esta provincia, y rogar a los Gobernadores de la de Valladolid y Salamanca, lo hagan en los suyos respectivos para hacer que se presente dicho mozo en este

pueblo o en esa capital segun V. S. lo crea conveniente.

Lo que con las señas que se citan, se inserta en este periódico oficial, a fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia pública, procedan a inquirir el paradero del Tomás Blanco, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo a mi disposición. Zamora 30 de Mayo de 1859. —Francisco Sepúlveda.

Señas de Tomás Blanco.

Edad 20 años, estatura mas de cinco pies de Rey, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba poca, color trigueño.

Señas particulares.

Un repulgo en una de sus mejillas.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Circular. — Num. 180.

De conformidad con lo que manifesté en circular inserta en el Boletín oficial en 2 del mes próximo pasado y con las prevenciones hechas en la misma, acerca de la rendición de cuentas municipales; he dispuesto despachar comisionados a los pueblos que a continuación se expresan.

Y no pudiendo consentir por mas tiempo se demore el cumplimiento de este servicio tan recomendado por la Direccion general, seguiré despachando otros a los que están en igual caso hasta que completamente se halle terminado. Zamora 6 de Junio de 1859. —Francisco Sepúlveda.

Pueblos a que se refiere la anterior circular.

- Partido de Alcañices. Losacino y sus agregados. San Vicente del Barco id. Fonfria, id.
- Partido de Benavente. Morales de Rey y sus agregados. Otero de Bodas, id. Vega de Tera, id.
- Partido de Bermillo. Fariza y sus agregados. Fornillos de Fermoselle id.
- Partido de Fuentesauco. Vadillo. San Miguel de la Rivera.
- Pueblo de Sanabria. Galende y sus agregados. Palacios de Sanabria, id. Rionegro del Puente, id. Robledo, id. Valparaiso, id.

Partido de Toro. Villavendimio.

Partido de Villalpando. Villalpando. Villamayor de Campos. Villanueva del Campo.

Partido de Zamora. Mofacillos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la Provincia de Zamora.

La Direccion general de contribuciones, comunicacion de 11 de Mayo último, recibida en 23 del mismo, ha remitido para su insercion en el Boletín oficial la orden y demas documentos que a la letra es como sigue:

Por el art. 1.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre último, se encargó a esa Administra-

cion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluación, a fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó a V. S. en orden de 17 de Febrero anterior, y nunca combalora pueden dedicarse a los trabajos que le encomiendan las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real orden de 10 del citado mes de febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos años, esta en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrian que revisar y rectificar durante el periodo de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente deparada y clasificada; de modo que el resumen que se fije a su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, a que se uniran las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cantidad verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza; y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, a fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agricolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerisimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre si. La direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio; a fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de condiciones iguales, aplicadas a igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminantemente en el art. 70 del reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensable para su explotacion y beneficio; y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto a la valoración de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año comun de periodos diversos, puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia da lugar a reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno o más años, en que por causas particulares han tenido un va-

lor mayor los frutos, ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto asimismo de compensar los accidentes prósperos y adversos a que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Direccion establece un periodo de diez años que comprenda desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administracion aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del periodo. Igual operacion se hará respecto a los gastos de explotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan a la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.º del artículo 19 de la Instrucción de 14 de Octubre de 1857 (1.º).

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogia con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º).

En cuanto a los gastos de explotacion, entre los que se comprenderán los de conduccion o transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.ª de la circular de 27 de Julio de 1858 (2.ª).

Respecto a la evaluación de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de Junio de 1858 (3.ª), y en cuan-

to a lo de monte alto o bajo los artículos 84 a 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º).

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de Agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia o improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar asi mismo esa administracion, al censurar las cartillas de evaluación de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluación por esa Administracion, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo número 3.º que acompaño a la circular de 7 de Mayo de 1850 y a la modificacion que en el mismo introdujo el artículo 2.º de la Real orden de 9 de Junio de 1853.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859. —Esteban León y Medina.

MODELO.

Administracion de H. P. de ESTADISTICA.

NOTA expresiva del número de cartillas de evaluación presentadas y aprobadas hasta la fecha.

- Distritos municipales que tiene la provincia:
- Cartillas aprobadas.
- Idem pendientes de examen.
- Idem de rectificacion.
- Por presentar.
- Igual.
- Firma del Administrador.

Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.

NUMERO 1.º Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 de Octubre de 1857. ARTÍCULO 10. — PÁRRAFO 2.º

El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1); la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará

(1) Esté periodo se reduce a ocho años, por la circular de esta fecha. (2) La division se hará por ocho; segun la misma circular.

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por

año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras

NUMERO 3.

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado a esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho merito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo a la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.ª Si el propietario, ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbonés, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.ª En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.ª Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogia, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.ª Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanaras.

6.ª Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1853.

7.ª Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.ª Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes espresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.ª Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe

evaluado a las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

41. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matricula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.—P. O., Francisco Gil.

NUMERO 4.

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

Reglamento general de Estadística.

Art. 48. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 48. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado sino en uno medio comun, durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas; se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un calculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se benefician arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que de él pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del pais, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

NUMERO 5.

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por eseño de cupo de la contribucion territorial.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 de la Real Instruccion de 30 de marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atencion de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La esperiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotacion. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reúna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el liquido que se ha de sujetar á imposicion.

Bien sabe que V. S. que dicho liquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotacion y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en

ganados y ásperos de labor que se denomina permanente del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duracion. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciacion insegura unas veces y apasionada otras, de la produccion general y de los gastos de explotacion. He aqui las reglas que debe V. S. observar en este punto:

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Sino hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo correspondiera. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administracion donde debe obrar segun lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.ª Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.ª Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interes que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.ª Graduar segun los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotacion que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.ª Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.ª Agregar las utilidades de los demas terrenos y aprovechamiento en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el liquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes espresadas en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el liquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especie, cuyo 10 por 100 debe equivaler al liquido imponible, pues que se gradua que ha de repararse aquel en el periodo de diez años.

9.ª La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con grau probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y calculos de que se ha hablado.

11. Robastecido con estos importantes datos, y con los demas de comparacion de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administracion, pue-

de V. S. celebrar la conferencia de instrucción con los delegados de los expresados pueblos, en las que resultará el desistimiento fiso y llano, de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta á esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administración haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al expresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentarse los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circularo.

Defenderá á V. S. la Dirección si se detuviere á explicar más estensamente el sistema de comprobación que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximación posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remisión de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como la se-moviente sujeta á la contribución territorial. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta orden.

Lo que en observancia de lo que me encarga la citada Dirección general en su comunicacion se inserta en el presente periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Como á esta fecha se hallen ya constituidas las Juntas periciales en todos los pueblos en los términos dispuestos en la Real orden de 10 de Febrero del corriente año; la Administración está en el deber de encargar á los Señores Presidentes de las municipalidades, que á la vez lo son de aquellas, dispongan que inmediatamente den principio á la formación de las nuevas Cartillas evaluatorias conforme previene ahora la Superioridad.

No duda esta dependencia que al practicar operacion tan delicada tendrán los individuos de las Juntas no solo presentes las órdenes que rigen en la materia, si no tambien las que ahora cita tan oportunamente la Dirección general y que van insertas en el presente boletín, para evitar que á su examen por la Administración, y antes de proponer su aprobacion al Señor Gobernador civil de la provincia, no haya necesidad de devolverlas para su reforma; y puedan en seguida el correspondiente amillaramiento de la riqueza individual en el modo y forma que igualmente se encarga en las referidas órdenes. Zamora 3 de Junio de 1859. Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES:
D. Modesto Rodriguez, Escribano por S. M. del numero de Villanueva del Campo habilitado en esta villa de Villalpando y su juzgado de primera instancia.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Francisco Sevillano vecino de Pinilla de Toro, contra Pedro Diez vecino de Cotanes, para reclamar del mismo varias cantidades en cuyo expediente ha recaído la sentencia que

dice así: En la villa de Villalpando á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, visto este incidente de pobreza promovido por Francisco Sevillano vecino de Pinilla de Toro, representado por el Procurador D. José Gid y en rebeldía de Pedro Diez vecino de Cotanes, para litigar contra el mismo en reclamacion de varias cantidades. Resultando que Francisco Sevillano no posee bienes, sueldo ni rentas de ninguna especie, dedicandose para atender á su subsistencia á ganar un jornal en el oficio de Tegero. Considerando, que el indicado Francisco se halla comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Francisco Sevillano y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase y á que se le defienda sin derechos con los demás beneficios que la ley concede; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando la cual se insertará conforme se ordena en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía del demandado sin especial condenacion de costas, así lo mandó y firmó, José Maria Barban. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia publica en ella y Mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y nueve, doy fe. Ante mí, Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta conviene á la letra con la que original obra en dicho expediente al cual me remito. Y en virtud de lo ordenado en la misma, signo y firmo el presente en Villalpando á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Modesto Rodriguez.

D. José de Castro Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Juan Junquera residente que fué en el pueblo de Moreuela para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á hacer en el mismo las gestiones que crea conducentes á su derecho en el expediente incoado á su instancia sobre reclamacion de una casa embargada á Manuel Parra vecino de Frieria de Valverde para asegurar las restas de cierta causa seguida contra él; con aprecibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se tendrá por abandonada la petición que ha hecho de la citada Casa y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. José de Castro, D. O. D. SS. Manuel Marron.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado
DE ZAMORA.

Como apesar de las repetidas escitaciones los Ayuntamientos que á continuacion se anotan, no hayan remitido las certificaciones del producto de sus propios, correspondientes al primer trimestre de este año; se les previene por última vez, que de no cumplirlo en el improrogable término de diez dias, aunque sean negativas, me vere en la precision de pedir autorizacion al Señor Gobernador de la provincia y libraré los oportunos despachos de apremio. Zamo-

- ra 6 de Junio de 1859.—Prudencio Iglesias.
- Almaraz.
 - Benavente.
 - Benegiles.
 - Belver.
 - Colinas de Trasmonte.
 - Corrales.
 - Castropepe.
 - Fuentalapeña.
 - Galende.
 - Micereces.
 - Morales del Rey.
 - Peleagonzalo.

- Peleas de Abajo.
- Peñausende.
- Piedrabita de Castro.
- Palacios de Sanabria.
- Quiruelas de Vidriales.
- Remesal.
- Ravellinos.
- Riego del Camino.
- San Martin de Valderaduey.
- Tábara.
- Valdeñinjas.
- Valdescorriel.
- Viharalbo.
- Villarrin de Campos.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Mayo último.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRAMOS.			CALDOS.			CARNES.					
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Malt fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Aroz arroba. Rs. cts.	Acote arroba. Rs. cts.	Vino cantaro. Rs. cts.	Aguardiente lo cantaro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino. libra. Rs. cts.
Alcañices.	39	29	29	94	52	56	20	40	1	18	4	4
Benavente.	39	27	27	94	52	58	16	34	1	18	4	4
Bermillo de Sayago.	39	28	50	94	54	59	15	36	1	18	4	4
Fuenteauco.	38	34	32	100	30	76	14	26	1	18	3	25
Puebla de Sanabria.	40	32	29	96	32	64	18	30	1	18	4	4
Toro.	44	33	53	100	28	60	20	30	1	18	4	4
Villalpando.	44	34	52	100	28	64	18	34	1	18	4	4
Zamora.	40	35	34	96	30	60	16	34	1	18	4	4

Zamora 5 de Junio de 1859.—El Gobernador: Francisco Sepúlveda.